

Resolución: Recurso de Revisión de Acceso a la Información.

Número de expediente: RR/AI/340/2024/A

Recurrente: SUSANA DOMINGUEZ RODRIGUEZ

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Comisionado Ponente: Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez

Tepic, Nayarit, doce de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, los autos que integran el expediente **RR/AI/340/2024/A**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **SUSANA DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, en contra de la respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado, por parte de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), **SUSANA DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, solicitó información a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en la que se requirió lo siguiente:

*"Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración y Finanza del Gobierno del Estado de Nayarit.
Presente.*

*Susana Domínguez Rodríguez, en mi carácter de trabajadora pensionada, con número de empleado 1182, desde el 15 de mayo de 2018, comparezco ante Usted, para:
Exponer*

Derivado del dictamen que me avala como pensionada del Gobierno del Estado de Nayarit, desde el día 15 de mayo de 2018, vengo a solicitar un informe detallado que certifique y especifique, todos y cada uno de los descuentos generados a mi persona por concepto 53 y/o 506 "FONDO P.", desde 15 de mayo de 2018, hasta la fecha en que se efectuó la respuesta respectiva, señalando el número de recibo de nómina y fecha de expedición del recibo, así como copias de los talones que integren el informe.

Lo anterior fundado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."



SEGUNDO. El doce de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información por medio de su Titular de la Unidad de Transparencia.

TERCERO. El diecinueve de septiembre del año anterior, **SUSANA DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y recibido en la oficina de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, derivado de respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado por parte del sujeto obligado, en términos del artículo 154, fracción V¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/340/2024/A**.

CUARTO. El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia el sujeto obligado.

De la contestación al presente recurso de revisión por parte de Secretaría de Administración y Finanzas, se desprende lo siguiente:

Sobre el particular informo a usted, si fue atendida la solicitud con No. de Folio 180370524000281 de la recurrente en número de oficio DAyDP/2589/2024 con fecha 11 de septiembre de 2024.

Le informo que con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.
"El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

- VI. (...) *de salarios;*
- VII. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos
- VIII. (...)
- IX. (...)
- X. (...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

Asimismo y con fundamento en el artículo 318 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, sólo se conserva la información 1 año después de que se extinga la relación laboral.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


L.A.E. Ruth Stephanie Ibarra Hernández
Directora de Administración y Desarrollo de Personal

¹ **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de:

V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;

QUINTO Mediante proveído de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/340/2024/A**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17², de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE. SUSANA DOMINGUEZ RODRIGUEZ, está legitimada para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la respuesta incompleta a la solicitud de información, misma que se le atribuye a la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión en contra de respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de

² **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes:

17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

³ **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

imprudencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171⁴ de la Ley de la materia.

CUARTO. AGRAVIOS. A título de agravios, **SUSANA DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, expresó:

“No dieron contestación a la solicitud” (Sic).

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Una vez analizado el contenido de la solicitud de información, se advierte que el sujeto obligado si otorgó respuesta a esta, por lo que, al verificar el contenido del recurso de revisión, este Órgano Garante en el ámbito de sus atribuciones procedió a aplicar la suplencia de la queja con fundamento en el artículo 13⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, toda vez que la inconformidad de la recurrente radica que en la contestación de la Secretaría de Administración y Finanzas, no se le brindó la información requerida.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente expediente, considerando la contestación al presente recurso de revisión, es importante destacar que de conformidad al artículo 6° Constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1. El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.

⁴ **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 171. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca y tratándose de personas jurídico-colectivas se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o
- V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.

⁵ **Artículo 13.** El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

2. El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
3. El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

Lo anterior cobra relevancia toda vez que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se le deberá otorgar la protección y la interpretación más amplia para los ciudadanos, atendiendo los principios pro persona y de máxima publicidad.



Sin que sea necesario que los sujetos obligados elaboren documentos especiales para la atención de las solicitudes de información, por el contrario, si están obligados a entregar cualquier documentación pública que haga satisfacer las pretensiones de los ciudadanos o que contenga la información que estos requieran; por otra parte, es necesario aclarar que, si bien el sujeto obligado no está obligado a elaborar documentos ad hoc, tampoco está limitado a poder entregarlos.

En ese sentido, es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cobra relevancia el criterio SO/003/2017 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a su letra dice:

“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Del mismo modo, fundamenta lo anterior el criterio 2/2019 en materia administrativa y jurisdiccional del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y textos siguientes:

“EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. NO HAY OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO ESPECIAL PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Consecuentemente,



se garantiza el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información en el formato en que se encuentre en los archivos de la autoridad, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit establece que toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública** y será accesible a cualquier persona, además, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona⁶, del mismo modo la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nayarit indica que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad⁷.

En ese sentido, la información relativa a recibos de pago de trabajadores o pensionados, es información pública que se presume que pudiera existir en los

⁶ **Artículo 11.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General y esta Ley, así como demás normas aplicables.*

Artículo 12. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

⁷ **Artículo 7.** *El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:*

(...)

XII. *El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los sujetos obligados se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expeditas, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.*

(...)

A. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*



archivos del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 18⁸ de la Ley de la Materia.

Luego, se hace del conocimiento que le asiste la razón, en virtud que la respuesta del sujeto obligado carece del principio de **máxima publicidad**, dejando en estado de indefensión al recurrente, sin que se advierta una debida fundamentación y motivación en la respuesta para no proporcionar la información, esto es así, toda vez que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública con excepción de lo que disponga la Ley de la Materia, así como con los principios de Congruencia y Exhaustividad⁹ establecidos en ella.

Sirve para lo anterior la tesis I.4o.A.40 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que versa:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia

⁸ **Artículo 18.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁹ Sirve para lo anterior el Criterio de Interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:
“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Luego, en atención a lo manifestado por el sujeto obligado en su respuesta inicial, así como sus alegatos, dichos preceptos legales invocados hacen referencia a la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos enlistados durante la temporalidad señalada; suponiendo fuera el caso, los trabajadores jubilados o pensionados no tendrían derecho a acceder a sus recibos de pago, en consecuencia, dichos preceptos resultan inoperantes. Asimismo, la Ley de Archivos del Estado de Nayarit¹⁰ establece las bases para la conservación de los archivos en posesión de los sujetos obligados.

¹⁰ **Artículo 58.** De las medidas de conservación. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

- I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximizar la eficiencia de los servicios, y
- II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

Artículo 59. De los servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros. Los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deberán asegurar que se cumpla con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley, mediante un convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos.

Artículo 60. De la gestión de documentos de archivo electrónicos en servicio de nube. Los sujetos obligados podrán gestionar los documentos de archivo electrónicos en un servicio de nube. El servicio de nube deberá permitir:

- I. Establecer las condiciones de uso concretas en cuanto a la gestión de los documentos y responsabilidad sobre los sistemas;
- II. Establecer altos controles de seguridad y privacidad de la información conforme lo previsto por la normativa aplicable nacional y los estándares internacionales, en la materia;
- III. Conocer la ubicación de los servidores y de la información;
- IV. Establecer las condiciones de uso de la información de acuerdo con la normativa vigente;
- V. Utilizar infraestructura de uso y acceso privado, bajo el control de personal autorizado;
- VI. Custodiar la información sensible y mitigar los riesgos de seguridad mediante políticas de seguridad de la información;
- VII. Establecer el uso de estándares y de adaptación a normas de calidad para gestionar los documentos de archivo electrónicos;
- VIII. Posibilitar la interoperabilidad con aplicaciones y sistemas internos, intranets, portales electrónicos y otras redes, y
- IX. Reflejar en el sistema, de manera coherente y auditable, la política de gestión documental de los sujetos obligados.

Artículo 61. Medidas de interoperabilidad. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión; la política de firma

En ese sentido, toda información que se encuentre en posesión del sujeto obligado es pública salvo los casos de excepción que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para fundamentar lo anterior, es necesario traer a colación la Jurisprudencia LXXXV/11/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164¹¹, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

¹¹ **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- i. Desachar o sobreseer el recurso;
- ii. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- iii. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.



Caso contrario, deberá declarar la inexistencia de la información de acuerdo a lo establecido en los artículos 147 y 148¹² de la Ley de Transparencia Local, que funde y motive la razón de la inexistencia, así como dar fe al ciudadano que se realizó una búsqueda exhaustiva.

SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN. A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia otorgue la respuesta sol citada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que dé cumplimiento a la resolución, en

¹² **Artículo 147.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 148. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140¹³ de la Ley de Transparencia Local.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El sujeto obligado, **Secretaría de Administración y Finanzas**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta que no corresponde a lo solicitado por el recurrente.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la **determinación del sujeto obligado** y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

TERCERO. Se recomienda a la **Secretaría de Administración y Finanzas**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

CUARTO. SE REQUIERE al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable o en su caso se manifiesta respecto de la información faltante.

¹³ **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

QUINTO. Se hace del conocimiento a las partes que a partir del primero de enero del dos mil veinticinco, la presidencia de este Órgano Garante es ocupada por la Comisionada M.F. Alejandra Langarica Ruiz, en cumplimiento al punto de acuerdo número cuatro del acta de sesión extraordinaria 02/2024 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veinticuatro, del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

SEXTO. Se recomienda al sujeto obligado a no actuar con negligencia o mala fe, en el procedimiento de acceso a la información, toda vez que este Instituto advierte la omisión de entregar la información en reiteradas ocasiones.

Notifíquese a las partes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, las Comisionadas del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **M.F. Alejandra Langarica Ruiz**, y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, así como el Comisionado **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, fungiendo como Presidenta la primera de las nombradas, y como pcrente, el tercero de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de doce de febrero de dos mil veinticinco.



Comisionada Presidenta

M.F. Alejandra Langarica Ruiz.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

Comisionada

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

Comisionado Ponente

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.

Secretaria Ejecutiva

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López

La presente hoja corresponde a la resolución de doce de febrero de dos mil veinticinco, dentro del expediente **RR/AI/340/2024/A**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste -

Proyecista: **EALL**

